REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2090

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER3 la PER4
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mariana Febles F., actuando como abogada constituida de PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Santa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con el solar núm. ADD1 provincia Santo Domingo, incoada por PER6 de la PER4 contra PER7 la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00166 de fecha 13 de septiembre de 2023, que rechazó la indicada litis y declaró inadmisibles las pretensiones de la parte demandada respecto a la partición del inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER8 PER4
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado en fecha 19 de octubre del año 2023, por el señor PER7 por conducto de su abogada, la Dra. Mariana Febles F.; en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00166, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2023, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas procesales, por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 55 inciso 5, de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Inobservancia del

proceso, en virtud de que no se consideraron ni se tocó el fondo del asunto a tratar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en que el plazo para recurrir es de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil y la parte recurrente elevó el recurso fue del plazo de ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es oportuno señalar que contrario a lo que afirma la parte recurrente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro

del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Amén de lo anterior, respecto del medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de valorarlo ya que no ha sido depositado el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada para así determinar si realmente la actual parte recurrente lo interpuso fuera o dentro del plazo que dispone la normativa antes citada, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violación del artículo 55 inciso 5, de la Constitución de la Republica Dominicana. SEGUNDO MEDIO: Inobservancia del proceso, en virtud de que no se consideraron ni se toco el fondo del asunto a trata" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo

que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[1].

13. De los medios antes transcritos, resulta evidente que la parte recurrente solo se ha limitado alegar que el tribunal *a quo* violó el artículo 55.5 de la Constitución y no observó el proceso, pues no consideró ni tocó el fondo del asunto, sin señalar de qué forma violentó la disposición legal enunciada, ni en qué parte de la sentencia se aprecia, como tampoco expuso de qué forma inobservó el proceso y cuáles aspectos no consideró sobre el fondo del asunto, lo que pone de manifiesto que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

legal[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S2RD-IIPX-T55N-6SGB

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA